

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 3813.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Julio.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 56

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.— Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Córdoba en la tarde del día 7 del actual, cuyos nombres y señas personales se espresan a continuación de esta circular, y caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Gobierno.

Palma 9 Julio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Nombres y señas

Mariano Huela Sanz, natural de Cádiz, de 29 años de edad, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz chata, cara ovalada, estatura 1'600 metros.

Antonio García Aguado, natural de Valladolid, vecino de Madrid, de 19 años de edad, pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz y boca regulares, color sano, barba lampiña, estatura 1'500 metros y tiene una berruga en el lado izquierdo de la nariz.

Núm. 57

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.—Existiendo en el cuartel de la Ermita del monte *Comuna de Caymari* de Selva 65 pinos derribados por los vientos y siete tronchados por las nieves, cuyo aprovechamiento ha propuesto el Ingeniero Jefe del ramo, para evitar su deterioro; y usando de las facultades que me concede el art. 88 del Reglamento de montes vigente, y en vista de lo informado por el citado funcionario, he dispuesto que el día veinte y seis del próximo mes de Julio, a las once de su mañana, tenga lugar la subasta de dichos árboles, bajo el tipo de treinta pesetas, cuyo acto se verificará en las Casas Contistoriales de la mencionada villa de Selva, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del Capataz de la Comarca.

Para la subasta y sus consecuencias y durante los aprovechamientos, regirán los pliegos de condiciones generales y especiales, que se hallan insertos en el BOLE-

TIN OFICIAL número 3337 correspondiente al día 3 de Junio de 1888.

En caso que no se presentaran licitadores a la subasta, se repetirá bajo el mismo tipo y condiciones, el día dos del mes de Agosto siguiente.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, y para cumplimiento del Sr. Alcalde sin más aviso.

Palma 9 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 58

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.—Habiéndose recibido en este Gobierno de provincia, el expediente de deslinde y amojonamiento del monte de Buñola denominado «La Comuna», he acordado anunciarlo en este periódico Oficial, con arreglo a lo que previene el art. 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 a fin de que las personas que tuvieren que exponer algo contra las operaciones practicadas, lo verifiquen en el improrrogable término de quince días a contar desde la fecha, acompañando todos los datos y documentos en que funden sus reclamaciones.

Palma 9 de Mayo de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta, que en el referido Juzgado se presentó a nombre de Doña Máxima Enguñados, una demanda civil ordinaria en la que se exponían como hechos: que el Ayuntamiento de Villargordo del Júcar, sin cumplir las disposiciones legales, había embargado y anunciado la venta de un majuelo con olivos en el sitio denominado de San Pablo, y de un cebadal en el punto llamado de la Fuente de la Teja, fincas ambas pertenecientes a la demandante, por el justo título de posesión legal, dada judicialmente, y que dicho embargo se había acordado para hacer efectivo un crédito de 2.214'68 pesetas que resultaba contra un hermano de la parte demandante, que había sido Depositario de la Corporación municipal. La demanda concluía con la súplica de que el Juzgado declarase en definitiva que las dos fincas mencionadas pertenecen a Doña Máxima Enguñados,

contra la que no se había seguido procedimiento de apremio, y por consiguiente fuera condenado el Ayuntamiento de Villargordo a dejar a disposición de la demandante el majuelo y el cebadal de que se trata, mandando alzar el embargo; que no podía dictarse una resolución que impusiera responsabilidades a la parte demandante sin que previamente fuera oída ni podía seguirse ejecución contra sus bienes sin que existiese cantidad líquida y previos los trámites legales; y no habiendo tenido eso lugar, fuera condenado el Ayuntamiento a admitir la defensa de la demandante, a hacer una liquidación legal antes de proceder al apremio, y a atemperarse en la ejecución a los preceptos de la ley, y por último, para el caso en que no se hicieran las declaraciones anteriores, concluía la demanda solicitando que se declarase que el Ayuntamiento era deudor a Doña Máxima Enguñados, de 2.214'68 pesetas, a cuyo pago debía ser condenado, como igualmente al de las costas:

Que después de tramitarse y resolverse una competencia suscitada por el Gobernador de Albacete al Juzgado en las diligencias instruidas a instancia de Doña Máxima Enguñados sobre suspensión de los acuerdos del Ayuntamiento de Villargordo, referentes al embargo y subasta de las fincas de que se trata, habiendo estado en suspenso el curso de la demanda mientras se tramitó y resolvió el conflicto jurisdiccional, fué emplazado el Ayuntamiento, que se opuso a la declaración de pobreza solicitada por la demandante; en vista de lo cual, el Juzgado dictó providencia suspendiendo el curso de los autos hasta que el incidente fuera resuelto, y suspendiendo asimismo el traslado conferido para contestar a la demanda:

Que en tal estado se presentó un escrito, a nombre del Ayuntamiento de Villargordo, allanándose a la demanda y manifestando su conformidad con las solicitudes que en ella se hacían, suplicando al Juzgado que reservara a la Corporación municipal sus derechos para ser reintegrada de las responsabilidades que se le impusieran y proceder contra los Concejales que acordaron seguir el procedimiento de apremio origen del asunto, y desistiendo, por último, de la oposición formulada a que la demandante se defendiera como pobre:

Que a ese escrito acompañaba un oficio dirigido por el Alcalde de Villargordo al Procurador del Ayuntamiento, participándole que la Corporación había acordado: «que sin perjuicio del derecho que existe a que sean reintegrados los fondos municipales de la cantidad que por resultados de las cuentas aparezca, y que se reserva para hacerlo en su día en la forma prevenida, hoy no se opone a la demanda interpuesta por Doña Máxima Enguñados, de conformidad con el parecer de los Letrados, declinando toda responsabilidad que pudiera haber sobre los individuos de la Corporación suspensa que fueran los autores del

procedimiento». Dicho acuerdo se fundaba en que ni el expediente administrativo, ni en el de apremio, aparecía para nada el nombre de Doña Máxima Enguñados; en que, según la Real orden de 19 de Marzo de 1879, de acuerdo con los artículos 160 al 165 de la ley Municipal, para exigir responsabilidad a los que manejan fondos, es necesario instruir el oportuno expediente en que sean oídos los interesados; en que si la demandante viene obligada como heredera de su hermano a responder de la deuda de éste con el Ayuntamiento, también debe ser oída en el expediente; y como quiera que éste no se había instruido ni se habían cumplido las debidas formalidades, podía el Ayuntamiento perder el pleito y gravar los fondos municipales por falta de formalidad en los procedimientos para hacer efectivo el crédito:

Que una vez ratificado el Alcalde de Villargordo en el escrito y en la comunicación de que acaba de hacerse mérito, el Juzgado, a instancia de la parte actora, dictó auto sobreseyendo en los de que se trata, y mandando que en el término de diez días dejara el Ayuntamiento a disposición de Doña Máxima Enguñados las dos fincas a que se refería la demanda, alzando el embargo y condenando a la Corporación al pago de las costas:

Que practicada la liquidación de las mismas, y comunicada en 3 de Septiembre de 1884 al Ayuntamiento para que procediera a hacerlas efectivas, manifestó que esperaba que se suspendiera el procedimiento hasta que por las Autoridades superiores se determinase el modo y forma en que debiera abonarse la cantidad a que las costas ascendían:

Que a instancia de la demandante, y de conformidad con lo solicitado por la misma, dictó el Juzgado, en 28 de Marzo de 1887, una providencia acordando que se requiriese, como tuvo lugar, al Ayuntamiento, a fin de que en el acto se practicara la recaudación del reparto extraordinario formalizado en 1885 para el pago de las repetidas costas, y caso de que dicho reparto no estuviera a disposición del Ayuntamiento por extravío, lo que se haría constar, se procediera para la formación de otro para el mismo objeto, debiendo dejarlo motivado en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de proceder a la exacción del importe de las costas, dirigiendo el apremio de los Concejales:

Que a instancia de la parte demandante se libró una certificación por el Secretario de la Corporación municipal de Villargordo, haciendo constar: que no aparecía reparto alguno formado para pagar las costas de que se trata; que el Ayuntamiento había acordado en 15 de Junio de 1887 manifestar al Juzgado que el no haber confeccionado el nuevo reparto era debido a que la Corporación esperaba que el Gobernador de la provincia contestase a la consulta que se le había hecho sobre el asunto, toda vez que el presupuesto extraordinario, base de dicho repartimiento,

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitos.				Kilógramos.		Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	20'00	12'00	»	13'00	0'70	0'40	1'25	0'40	1'00	1'50	1'70	1'30	0'06	0'05
Inca	18'00	7'00	»	»	0'50	0'42	1'20	0'18	0'75	1'70	»	»	0'07	»
Mahon.	24'50	13'52	»	16'50	0'35	0'44	1'35	0'40	0'75	1'62	1'62	1'62	0'12	0'10
Manacor.	20'00	10'00	»	12'00	0'38	0'45	1'20	0'10	0'30	1'30	»	»	0'05	0'05
Palma.	»	13'58	»	21'33	0'79	0'56	1'29	0'44	0'90	1'81	1'85	1'91	0'05	0'06
TOTALES.	82'50	56'10	»	62'83	2'72	2'27	6'29	1'52	3'70	7'93	5'17	4'83	0'35	0'26
Precio-medio general en la provincia.	20'62	11'22	»	15'70	0'54	0'45	1'25	0'30	0'74	1'58	1'72	1'61	0'07	0'06

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo	24'50	Mahon
	Idem mínimo.	18'00	Inca
Cebada.	Idem máximo.	13'58	Palma
	Idem mínimo.	7'00	Inca

Palma 9 de Julio de 1891.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Díaz.

había sido encontrado, estando autorizado por el Gobernador en 27 Febrero de 1885; y por último, que si antes de que se recibiera la contestación á la consulta ordenaba el Juzgado la formación del repartimiento, sería cumplida esa orden:

Que practicada una nueva liquidación de costas, adicionando las causadas con posterioridad á la tasación hecha en 18 de Agosto de 1884, el Juzgado, á instancia de la parte demandante, dictó una providencia en 19 de Julio de 1890 acordando que se procediera á intervenir los fondos recaudados por el Ayuntamiento de Villargordo, correspondientes al presupuesto extraordinario y reparto girado en consecuencia para pago de las costas de que se trata, á cuyo fin requiriera al Alcalde y Depositario de fondos municipales para que en el acto entregaran todos los fondos recaudados procedentes del indicado presupuesto y reparto, y en lo sucesivo hicieran ingresar en el Juzgado cada ocho días la recaudación total de cada semana hasta cubrir la cantidad presupuestada para pago de costas; asimismo acordó el Juzgado que de la segunda tasación se diera vista al Ayuntamiento para que expusiera lo que tuviera por conveniente:

Que requeridos el Alcalde y Depositario, manifestaron que de los antecedentes resultaba que del reparto de arbitrios extraordinarios para atender á las resultas de presupuestos anteriores, donde sólo constan 2.000 pesetas para pago de las costas referidas por tenerlo así convenido con doña Máxima Enguñados, sólo se habían recaudado 1.108'55 pesetas, con las que se habían satisfecho atenciones de dichos presupuestos sin que, por tanto, hubiera existencia en Depositaria, lo cual impedía hacer por el momento consignación alguna, sin perjuicio de lo cual se verificaría en lo sucesivo, conforme se hiciera la recaudación, á cuyo efecto se había instruido el expediente de apremio, cuyos procedimientos se seguían con arreglo á instrucción:

Que en 10 de Septiembre de 1890 acordó el Juzgado á petición de la parte actora, que se hiciera saber al Alcalde que cesaba, y se apercibiera al que entraba á desempeñar dicho cargo, é individualmente á todos los demás Concejales, de que si

en el término preciso de treinta días, á contar desde la notificación, no quedaba consignada en el Juzgado íntegramente la cantidad presupuesta para la deuda que el Ayuntamiento tenía, con motivo del juicio promovido á instancia de D.ª Máxima Enguñados, se declararía el caso como de indemnización de perjuicios y se procedería por la vía de apremio y con responsabilidad solidaria contra sus bienes particulares hasta cubrir la expresada suma y las costas que en el procedimiento se causaren:

Que llevada á efecto la notificación, y hecho el requerimiento, acordó el Ayuntamiento solicitar del Gobernador de la provincia que se requiriese de inhibición al Juzgado, pretensión á que accedió dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la demanda de Doña Máxima Enguñados contra el Ayuntamiento de Villargordo tenía por objeto el pago de cantidad á cuyo percibo se creía con derecho la demandante, y en que, una vez declarado ese derecho por la sentencia ejecutoria del Juzgado, es atribución exclusiva de la Administración disponer la forma de realizar el pago á que fué condenado el Ayuntamiento; el Gobernador citaba los artículos 143 y 144 de la ley Municipal; dos Reales decretos sentencias; la Real orden de 31 de Mayo de 1890 y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que los Jueces y Tribunales competentes para conocer un pleito, lo son para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para ejecutar la sentencia; que por lo tanto, reconocida la competencia del Juzgado por el Ayuntamiento de Villargordo para conocer de la demanda interpuesta contra el mismo por Doña Máxima Enguñados, puesto que se sometió á la jurisdicción y se allanó á las pretensiones de la demanda, es indudable que el Juzgado tiene competencia para llevar á efecto dicho allanamiento y acordar la práctica de las diligencias que sean precisas; que el requerimiento del Gobernador tiene por objeto, según manifiesta, que el Juzgado se inhiba del conocimiento de la de-

manda origen, de la presente contienda; pero que tal demanda ya no existe, ni se halla pendiente juicio ó controversia, porque lo único de que se trata es de diligencias de apremio para llevar á efecto una resolución que tiene carácter de ejecutoria sin que sea lícito suscitarse contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme; y por último, que las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento, no eran aplicables al caso presente puesto que el Ayuntamiento de Villargordo formó ya su presupuesto extraordinario, ó hizo el repartimiento para recaudar y pagar las cantidades á que ha sido condenado, estando ya, por consiguiente, determinada la forma en que dicha Corporación municipal ha de hacer el pago del crédito á que se halla condenado, que es para lo que, en su caso, pudiera tener competencia la Autoridad administrativa, pudiendo decirse que las diligencias de apremio no se dirigen contra el Ayuntamiento, como entidad administrativa sino contra las personas de los Concejales para que con sus bienes privados satisfagan la responsabilidad en que han incurrido; el Juzgado citaba los artículos 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, 2.º, 3.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los Reales decretos de 3 de Junio de 1864 y 9 de Octubre de 1873.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio».

Quando algún pueblo, fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual «si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos»:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional versa sobre el modo de hacer efectiva cierta deuda cuya legitimidad reconoce el Ayuntamiento de Villargordo del Júcar.

2.º Que la referida deuda no se halla asegurada con prenda ni hipoteca, y por lo tanto no puede ser exigida por el procedimiento de apremio.

3.º Que al acordar el Juzgado requerir á la Corporación municipal á fin de que se practicara en el acto la recaudación de un reparto extraordinario, y caso de que éste se hubiera extraviado, se procediera á la formación de otro, debiendo dejarle ultimado en el plazo de diez días; al mandar que se procediera á intervenir los fondos recaudados por el Ayuntamiento, correspondiente al presupuesto extraordinario, y al ordenar que se requiriese al Alcalde y Depositario para que en el acto se entregaran todo lo recaudado en el concepto indicado, y en lo sucesivo hicieran ingresar en el Juzgado cada ocho días la recaudación total de la semana hasta cubrir la cantidad presupuesta para pago de costas, dictó el Juzgado providencias cuyo espíritu contraría los preceptos que acaban de citarse de la ley Municipal y las disposiciones de la misma respecto á la formación de presupuestos y recaudación de ingresos.

4.º Que no obsta el allanamiento por parte del Ayuntamiento de Villargordo del Júcar á la demanda interpuesta por Doña Máxima Enguñados á que la competencia se haya suscitado, puesto que lo ha sido

con motivo de las diligencias practicadas para llevar á efecto la sentencia, y es precisamente el caso en que tienen aplicación los citados artículos de la ley municipal. Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Rina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de figura, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca, se provea por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Arimética y Geometría del dibujante, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca, se provea por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por Don E. Uguet contra el fallo de la Junta arbitral de Port Bou, que confirmó el aforo por la partida 197 del Arancel de 50 kilogramos correas de cuero y fieltro para maquinaria, presentadas al despacho en la Aduana del citado punto, con declaración núm. 10.06189 cuyo adeudo se pretende por la partida 220 de dicha tarifa:

Resultando que la mercancía de que se trata está compuesta de una tria de cuero que tiene fuertemente adherido por medio de una materia aglutinante otra de fieltro grueso y prensado, propia para la fabricación de cardas:

Considerando que no debe aforarse esta mercancía por la partida 197, puesto que según el repertorio del Arancel sólo comprende las correas de cuero para maquinarias, mientras la en cuestión tiene además del fieltro la correa que sirve para dar mayor consistencia, á fin de que puedan sostenerse las púas que han de constituir la carda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la

Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se rectifique el aforo por la partida 220 del Arancel.

2.º Que con objeto de evitar dudas á las Aduanas se adicione el repertorio del Arancel con la llamada siguiente: «Correas de cuero quetengan adherido fieltro ó tejidos prensados para la fabricación de cardas, partida 220».

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Universidad de Valencia la cátedra de Historia Natural dotada con 3500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Junio 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 5 Julio.)

Anuncios Oficiales

Núm. 60

ADMINISTRACION

de Contribuciones de las Baleares.

Hallándose establecido por el art. 133 del Reglamento vigente para la Administración y cobranza del impuesto de Consumos que el Carbon vegetal y el Cok y la Leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos; esta Administración de mi cargo invita á los industriales que utilizando para las industrias que legalmente ejerzan cualquiera de dichos combustibles deseen disfrutar del beneficio que les concede la citada disposición reglamentaria, lo soliciten antes del día 15 del presente mes ante mi autoridad expresando la clase y cantidad de especies que consideren necesarios para el consumo durante el actual año económico, la industria que ejerzan y el punto en que deban tener establecido el depósito de las mismas especies.

Igualmente los cosecheros que deseen disfrutar la exención de derechos que sobre los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra establece el artícu-

lo 134 del mencionado reglamento, lo solicitarán dentro del mismo plazo expresando la clase y cantidad de las especies y el punto que deban ser destinadas á dicho objeto.

También los industriales y agricultores que deseen disfrutar de la rebaja de derechos concedida por Real decreto de 16 Junio de 1885, sobre la sal que utilizan con destino á las industrias que ejerzan ó á la agricultura, deberán solicitarlo de esta Administración dentro del referido plazo en la forma prevenida por Real orden de la expresada fecha de acuerdo con lo preceptuado por el art. 138 del citado reglamento.

Trascurrido el día 26 del actual que se ha fijado como término para la presentación de dichas solicitudes, serán desestimadas por esta Administración las que acaso se formulen, excepto el caso que correspondan á industrias de nuevo establecimiento para el que se fija el plazo de 15 días.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 6 Julio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 61

Sección de Indirectas

NEGOCIADO ESTANCADAS.

Anuncio.—El día trece del mes actual á las diez y media de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la venta en pública subasta de un carro, un caballo y las garniciones de éste aprehendido con tabaco de contrabando; cuyo justiprecio á continuación se espresa.

	Ptas.
Por un caballo tordo, claro, entero, nueve años, siete cuartas y tres dedos	100
Por unas garniciones	14
Por un carro	80
Total	194

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio total (ciento noventa y cuatro pesetas.)

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate, serán á cargo del comprador.

Palma 8 de Julio de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 62

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber de 1500 pesetas anuales, se anuncia al público á fin de que todos los que deseen desempeñarla presenten sus solicitudes á esta Alcaldía dentro el plazo de dos meses debiendo advertirles que ninguna solicitud será atendida mientras no se justifique que el solicitante ha sufrido un examen ante los Sres. de la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento con sujeción al programa que se halla de manifiesto en la misma secretaría y ha obtenido la aprobación correspondiente.

Felanitx 7 Julio de 1891.—El Alcalde, Jaime Vidal.—P. A. del A., El Secretario interino, Mateo Roselló.

Núm. 63

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos del próximo año económico de

1891-92 por medio de conciertos gremiales y parciales, se invita á los que deseen estipularlos, presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el término de tres días, á contar desde él en que se inserte este anuncio en el B. O. de la provincia.

En el caso de no producir resultado los encabezamientos parciales, se verificará la 1.ª subasta á venta libre por un período de tres años de todas las especies, para el día 12 á las 10 de su mañana, y de no presentarse postores, se verificará la segunda subasta el día 13 á la misma hora, admitiéndose en éste las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo del remate.

Deberán presentarse las garantías y fianzas correspondientes con arreglo al plano de condiciones.

Sansellas 7 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pedro Molinas.—P. A. del A., Francisco Camps, Srio.

Núm. 64

D. Antonio Linares Navarro, Administrador Subalterno interino de Hacienda de Mahón.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta Ciudad que ha de regir en el año económico del corriente, queda expuesto al público por el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Mahon 4 Julio de 1891.—P. O. Antonio Linares.

Núm. 65

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y seis del actual recaída á instancia de D. Juan Alomar y D. Sebastian Gazá Ballester en el expediente jurisdicción voluntaria promovido por Lorenzo Gayá Pascual, como padre de los menores Antonia Ana, Margarita y Juana Ana Gayá y Font, se sacan á pública subasta por término de veinte días con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio las fincas siguientes:

Una pieza de tierra llamada «Calicant» sita en el término de la villa de Petra, de cabida de sesenta y cinco áreas y once centiáreas, lindante por N. con tierra de Francisco Antich, por S. con otra de Don Amador Font, por Este con otra de Don José Bauzá y por Oeste con otra de María Font, justipreciada en la cantidad de mil doscientas pesetas.

Otra pieza de tierra llamada las «Velas» sita en el parage del mismo nombre, del término de la villa de San Juan, de cabida de diez y siete áreas, cincuenta y ocho centiáreas, que linda por Norte con tierra de Arnaldo Compañy, por Sur con otra de Margarita Pocoví, por Este con otra de Antonio Matas y por Oeste con otra de Guillermo Matas, justipreciada en trecientas diez pesetas.

Y otra porción de tierra situada en dicho término de la villa de San Juan denominada «Can Calesa» ó «Cana Calasa» de extensión de cincuenta y siete áreas, treinta y cinco centiáreas, lindante al N. con tierra de Catalina Roig, al S. con otra de D.ª Margarita Fiol, al Este con otra de Juan Matas, y al O. con el camino de Felanitx, justipreciada en mil doscientas veinte y cinco pesetas.

Los descritos inmuebles han sido embargados á los expresados menores, representados por su padre Lorenzo Gayá, para con su producto satisfacer las costas por el mismo causadas en este Juzgado y las del procedimiento de apremio que en la actualidad se sigue, y queda señalado el día siete de Agosto próximo á las doce de la mañana para su remate en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las descritas fincas consistentes en un certificado del Registrador de la Propiedad y escritura de préstamo estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir otros, que para admitirse postura ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y que serán de cargo del rematante satisfacer los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, primera copia de la misma, y demás posteriores á la venta.

Palma treinta Junio de mil ochocientos noventa y uno.— José Escolano.— Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 66

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta fecha se sacan á pública subasta por término de ocho días los siguientes muebles.

Dos sofás tapizados de demasco amarillo, de gicaranda, justipreciados en cuatrocientas pesetas ambos.

Una docena de sillas de id. id. avaloradas en sesenta pesetas cada una.

Cuatro butacas id. id. en ciento veinte pesetas cada una.

Dos pabellones para balcones de damasco amarillo en cuatrocientas pesetas cada uno.

Tres id. para puertas de id. en ciento cuarenta pesetas uno.

Una consola de gicaranda en quinientas pesetas.

Dos espejos marco dorado en doscientas pesetas cada uno.

Un sofá forrado de ropa verde y con fleco, en ciento veinte y cinco pesetas.

Dos butacas id. id. en ciento treinta y cinco pesetas las dos.

Doce sillas id. id. en treinta pesetas cada una.

Dos pabellones para portales de la misma tela color verde en doscientas pesetas las dos.

Un espejo grande marco dorado en quinientas pesetas.

Dos mesas para centro pintadas y maqueadas en veinte pesetas una, y la otra en cincuenta.

Cuatro banquetas de madera blanca forradas de yute, en cien pesetas una.

Una mesa para centro de nogal ovalada, en ciento sesenta pesetas.

Dos balancines en sesenta pesetas los dos.

Cuatro sillas de regilla en siete pesetas una.

Un espejo marco dorado en veinte y cinco pesetas.

Una cómoda de caoba en sesenta pesetas.

Una jaula grande forma redonda en quince pesetas.

Una mesa de escritorio de gicaranda en doscientas pesetas.

Un sofá en ciento veinte pesetas.

Seis sillas en treinta pesetas una.

Dos butacas en ciento veinte pesetas las dos.

Doce cuadros cromos y fotografías, en una peseta cada uno.

Una mesa de madera blanca y pies de nogal, camilla, en quince pesetas.

Un aparador en ciento veinte y cinco pesetas.

Dos armarios de nogal en ciento cincuenta pesetas uno.

Ocho sillas de nogal en doce pesetas una.

Diez docenas platos de varias clases en cuatro pesetas docena.

Doce sillas de regilla, negras, en cinco pesetas una.

Una pizarra en diez pesetas.

Seis taburetes de regilla en cuatro pesetas uno.

Una mesita redonda pintada color chocolate en tres pesetas.

Un escritorio en ciento treinta pesetas.

Una mesa redonda de cerezo en diez pesetas.

Dos transparentes con sus máquinas en diez pesetas los dos.

Una otomana de caoba forrada al parecer con asiento de elí en ochenta pesetas.

Una caja de hierro para guardar caudales con un letreiro que dice «Banco de las Baleares» en trecientas pesetas.

Dos escupideras de madera blanca en una peseta una.

Un colgador de hierro en dos pesetas.

Cinco sillas de regilla en cinco pesetas cada una.

Cuatro id. de madera blanca asiento de enea en cuatro pesetas.

Un sillón en diez pesetas.

Dos mesas de caoba en veinte pesetas cada una.

Una prensa copiador de cartas en veinte pesetas.

Los descritos muebles han sido embargados á D. Gabriel Fuster y Fuster para con su producto hacer pago de capital, intereses y costas que le reclaman los señores Andreu, hermanos y Viñas del Comercio de Barcelona y queda señalado para su remate el veinte y siete del que rige á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de depositarse en mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate.

Palma siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.— José Escolano.— Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 67

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días un cubo para vino de madera de roble y de cabida de unos tres mil cuatrocientos setenta cuartines, existente en el almacén de propiedad de Don Miguel Obrador y Llodrá de la calle del Abrevadero de la ciudad de Felanitx, justipreciado dicho envase en la suma de dos mil quinientas pesetas y se vende á instancia de la razón social «L. Planas y C.^{ta}» para con su producto hacerle pago de lo que acredita en concepto de capital, intereses y costas en los autos sobre ejecución de sentencia que sigue dicha Compañía, contra el propietario del propio cubo D. Juan Obrador y Ramon y otros.

La subasta se verificará simultáneamente en este Juzgado y en el de la villa de Manacor el día veinte de los corrientes á las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

- 1.^a El que quiera tomar parte en dicha subasta, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo, sin cuyo requisito no será admitido, devolviéndose después las consignaciones á sus respectivos licitadores acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.
- 2.^a La parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito de que se ha hecho mérito.
- 3.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Junio de 1891

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
13	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	12	2	14	»	»	»	14	»	»	»	»	»	»	14

Palma 21 de Junio de 1891.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Junio de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14	2	»	»	2	»	»	»	»	2
15	1	1	»	2	»	»	»	»	2
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	1	»	1	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	5	2	»	7	2	»	»	2	9

Palma 21 de Junio de 1891.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

4.^a Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta el día veinte de los corrientes á las once de su mañana en el edificio que ocupa el Juzgado de primera instancia dal partido de Manacor, ó en los estrados del presente, fecha y sitios señalados para el remate, en la inteligencia que se adjudicará dicho cubo al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas. Palma cuatro Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 69

D. Bartolomé Tous Blanes, Juez Municipal de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de diez días la finca que se expresará, embargada á María Sbert y Adrover para con su producto hacer pago á D. Gabriel Riera y Escalas como Director de la Sucursal del Banco de Préstamos y Caja de Ahorros establecida en la Ciudad de Felanitx, de lo que acredita en los autos juicio verbal seguido entre ambos.

Una pieza de tierra de extensión de una cuarterada llamada Ne Clavet sita en el término de Santañy, y linda al Norte con tierras de Salvador Rigo, al Este y Oeste con las de Mariano Sbert y por Sur con las de Sebastian Adrover, justipreciada en quinientas pesetas.

Queda señalado para la subasta, el día veinte y uno del actual á las cuatro y media de la tarde en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes.

- 1.^o Para tomar parte en la subasta de-

berá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.^o Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

3.^o No se han suplido previamente los títulos de propiedad y el comprador queda sugeto á lo que dispone el art. 1497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la subasta acuda en el local que ocupa este Juzgado el día y hora señalados al efecto.

Manacor cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Bartolomé Tous.—Ante mí, Miguel Ferrer.

Núm. 70

D. Carlos Saura y Alvarez, Alferes de Navio de la Armada y Fiscal en comisión.

Hago saber: que habiendo sido recogidos en la mar por la dotación de la Escampavía «Cedida» en la madrugada del día 3 de Marzo de 1889 al estar cruzando en aguas de Cabo Canet y Puig, á unas 15 millas de tierra 67 bultos de tabaco, cuyo peso asciende á 30³⁸ kg. por el presente edicto se cita á los que se consideren con derecho á ellos se presenten á deducirlos por sí ó por medio de apoderado ante el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena señalándose como plazo el de un mes desde la publicación del presente edicto.

Capitanía del puerto Valencia 6 Julio de 1891.— Carlos Saura.